

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de insercion, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertara en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligacion que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 15 Marzo 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Conclusión.) (1)

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de Aspirantes de segunda clase, mediante oposicion, sobre las materias siguientes:
Gramática castellana.
Lengua francesa (lectura y traduccion).
Elementos de Aritmética.
Geografía postal é itinerarios postales de España.
Legislacion de Correos.
Legislacion del Sello y Timbre del Estado.

Tarifas nacionales y extranjeras.
Contabilidad especial de Correos.
Art. 11. No serán admitidos á la oposicion de que habla el artículo anterior:

- 1.° Los menores de diez y siete años y mayores de cuarenta.
- 2.° Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional.
- 3.° Los que se encuentren procesados por delito.
- 4.° Los que tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio.
- 5.° Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administracion por faltas en el servicio.
- 6.° Los que no reunan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.
- 7.° Los que habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos hubiesen sido declarados cesantes en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

Art. 12. No podrán ascenderse á las categorías de Administradores y de Inspectores sin haber antes acreditado, mediante examen, suficiencia en las materias siguientes:

Lectura y traduccion de lengua inglesa ó alemana.

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

Geografía postal universal.
Trata los postales vigentes.
Contabilidad general del Estado.

Art. 13. La mitad de las vacantes que ocurran en el Cuerpo y que no correspondiere ocupar con arreglo al artículo 5.° á los cesantes, se proveerán por ascenso con los empleados de la clase inmediata inferior mediante dos turnos, que se establecen: el primero de antigüedad absoluta, y el segundo de mérito sobresaliente anteriormente declarado.

Art. 14. La Dirección general formará dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de publicacion de este decreto, un escalafón general de los empleados activos por orden de rigurosa antigüedad en cada clase.

Al efecto, los empleados elevarán á la Dirección por conducto de sus Jefes inmediatos, copia de su hoja de méritos y servicios con los justificantes, en el plazo improrrogable de dos meses.

No se admitirá reclamacion alguna respecto al lugar que ocupen en el escalafón general á los empleados que no hubiesen cumplido lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 15. Los funcionarios que hubiesen desempeñado destinos en Correos de superior categoría ó clase á los que actualmente sirven, serán colocados á la cabeza del escalafón de estos últimos, y cuando asciendan á la clase en que anteriormente hubiesen servido, ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en la misma.

Se exceptúan aquellos que hubiesen sido rebajados de categoría ó sueldo por virtud de expediente, ó como correctivo á faltas en el servicio.

Art. 16. Los Jefes de las dependencias postales remitirán á la Dirección general, al finalizar cada semestre, un estado en que conste el grado de aptitud, asiduidad y constancia para el trabajo, de cada uno de los empleados que sirven á sus órdenes, expresando además todos aquellos hechos y circunstancias que puedan realzar ó disminuir el mérito de los mismos.

Estas calificaciones, y las que por sí formará la Dirección, servirán á esta para disponer ó proponer al Ministro, según los casos, el ascenso en turno de mérito, de aquellos funcionarios que sobresalgan por sus condiciones de celo y laboriosidad en el servicio.

Art. 17. Para ascender desde una clase á la superior inmediata ó de una categoría á otra, será preciso reunir todas las condiciones que exige la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no existan funcionarios activos que reunan aquellos requisitos, se proveerá la vacante en turno de cesantes que pertenezcan á la misma clase de la plaza, y á falta de estos se llamará á los cesantes de la clase inferior que reunan condiciones de ascenso.

Art. 18. Cuando existan empleados excedentes serán éstos preferidos á los activos y cesantes para todas las vacantes de su clase que se produzcan.

Art. 19. Los sargentos que por virtud de la ley de 10 de Julio de 1885, propusiere el Consejo de Redenciones militares para las vacantes que ocurran en las categorías de Aspirantes y Oficiales quintos, tomarán inmediatamente posesion de sus cargos; pero habrán de examinarse dentro de los seis meses siguientes á su ingreso de las materias designadas en el art. 10, y con arreglo al resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento, dando en ambos casos cuenta de la resolución recaída al Consejo de Redenciones militares.

Art. 20. Para los efectos de los artículos 19 y 21, sólo se reputarán vacantes las plazas de Oficiales quintos que deban proveerse en turno de ascenso y las de Aspirantes primeros cuando no existan empleados de la categoría inferior inmediata que cuenten dos años de servicios en la misma, ó cuando los que hubiere en estas circunstancias, se encuentren sufriendo postergacion temporal ó perpetua, en armonía con lo preceptuado en los artículos 34 y 35 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 21. Las vacantes que se produzcan en las clases de Oficiales quintos y Aspirantes, se proveerán libremente por el Ministro y Director general respectivamente con caracter interino hasta recibir las propuestas del Consejo de Redenciones militares.

Cuando estas resultaren desiertas, las vacantes de Oficiales quintos se proveerán por ascenso ó en turno de

cesantes; las de Aspirantes primeros por ascenso, y los Aspirantes segundos nombrados con caracter interino continuarán en el desempeño de su cargo hasta que, celebrada la primera convocatoria, sean sustituidos por los opositores que hubieren obtenido plaza.

Art. 22. Las faltas que cometan los empleados de Correos serán castigadas con las siguientes penas:

- Separacion.
- Postergacion perpetua.
- Postergacion temporal.
- Suspension de sueldo.
- Multa.
- Apercibimiento.

Las tres primeras sólo podrán imponerse previo expediente gubernativo, en el que serán oídos y defendidos por un individuo del cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección, el cual propondrá, con arreglo á la falta, el correctivo que considere oportuno con sujecion á la escala expresada.

Art. 23. Contra las resoluciones del Director general imponiendo las penas de separacion ó postergacion se dará recurso dealzada ante el Ministro de la Gobernacion, y contra las que éste dicte imponiéndolas ó confirmando las procederá recurso contencioso ante el Consejo de Estado.

Art. 24. No se dará recurso alguno contra las resoluciones que impongan las penas de suspension de sueldo y multa; pero la primera de éstas no podrá exceder de dos meses, ni la segunda de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable.

Art. 25. Para los efectos de este decreto la antigüedad se computará por el número de años, meses y días durante los cuales se hubiese prestado servicio activo.

También se contará para la antigüedad el tiempo de excedencia.

Art. 26. Serán excedentes para los efectos de este decreto aquellos empleados que cesaren por reforma ó supresion de destino, á contar desde la publicacion de aquél en la «Gaceta».

Art. 27. Serán aplicables á los empleados del Cuerpo de Correos las disposiciones generales que versan sobre licencias, permutas, traslaciones é incompatibilidades de los empleados públicos.

Art. 28. Anualmente se publicará un escalafón de los empleados activos, quienes tendrán derecho á reclamar respecto al lugar que ocupasen en el mismo en cualquier tiempo.

Art. 29. Los Aspirantes de tercera clase del ramo de Correos, ordenanzas, peatones y carteros rurales serán

nombrados y declarados cesantes libremente como hasta la fecha, con las limitaciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año; pero á su nombramiento precederá expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

- 1.º Ser licenciados del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.
- 2.º Disfrutar de buena reputación en el concepto público.
- 3.º Ser mayores de diez y ocho años y menores de cuarenta y cinco.
- Y 4.º Saber leer y escribir.

Los porteros no serán declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, y ascenderán por turno de antigüedad en su clase.

Los carteros de las oficinas seguirán rigiéndose por reglamentos especiales.

Art. 30. La Dirección general procederá á la formación de los programas sobre las materias comprendidas en los artículos 10 y 13 en el más breve plazo posible.

Art. 31. El Tribunal de oposiciones, lo mismo que el de exámenes, será presidido por el Director general, ó por la persona en quien delegue, con voto; y se compondrá de dos funcionarios del ramo de la categoría de Inspectores ó Administradores, designados por Real orden, y de dos Profesores, uno de Lenguas vivas y otro de Ciencias exactas, designados por el Rector de la Universidad Central.

Para juzgar los exámenes de los actuales empleados deberán ser preferidos aquéllos que, por hallarse comprendidos en los números 1.º, 2.º ó 3.º del art. 3.º, no vengán obligados por este decreto á acreditar su insuficiencia.

Una vez examinados los actuales empleados, serán preferidos para juzgar las oposiciones de los que aspiren á ingresar en el Cuerpo y los exámenes de los cesantes, de los propuestos por Guerra, de los Oficiales que aspiren á Administradores y de los Administradores que aspiren á Inspectores, aquellos que tuviesen aprobadas todas las materias que comprenden los artículos 10 y 12, siempre que fuesen de mayor categoría que los opositores ó examinandos.

Art. 32. El Tribunal se reunirá al espirar los plazos señalados en los artículos 3.º, 6.º y 19 para calificar los ejercicios á que hacen referencia, así como para juzgar las oposiciones de ingreso cuando la Dirección designe, mediante convocatoria, que se anunciará en la «Gaceta» con tres meses por lo menos de antelación á la fecha en que comiencen los ejercicios.

Art. 33. La jubilación de los empleados de Correos será voluntaria á los sesenta años de edad y forzosa á los sesenta y cinco, siempre que renuncian el tiempo necesario de servicios para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

Art. 34. Quedan subsistentes el Real decreto de 14 de Octubre de 1879, las disposiciones que versan sobre empleados públicos en cuanto no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto y las que regulan el Montepío de Correos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único. Las vacantes que se produzcan durante los ocho primeros meses, á contar desde la publicación de este decreto, por defunción, renuncia ó separación, decretada en expediente gubernativo, de los empleados de Correos, se proveerán, por ascenso, de los funcionarios comprendidos en la clase inferior inmediata que reúnan condiciones legales, y á falta de éstos, por reposición, de cesante de la misma categoría.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. — María Cristina. — El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz Capdepón.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1973.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el Ingeniero D. José Asensio Sandoval, en los días y términos que se expresan:

N.º	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
9769	Virgen del Carmen,	Demarcación.	Solana de la Peña rubia.	Torreçilla.	Lorca.	D. Joaquín Iglesias.	»	»	Sociedad Athorpe y Barker.	»
9612	San Benigno.	Idem.	La Merced.	Carrasquilla.	Idem.	Hs. de Pedro José López.	D. Vicente Davin	La Amistad.	D. Juan Barné.	Almería.
9773	Carmen.	Idem.	Umbría de la Madera.	Idem.	Idem.	D. José María Vera Marín.	» Pablo Nogués.	La Loba.	» Alfredo Sivalles.	»
9818	Pepe.	Idem.	Talayón de los Bermejós.	Idem.	Idem.	» J. M. Marín Albaladejo.	» El mismo.	Clarita.	» Fernando Redondo.	Lorca.
9716	Lealtad.	Idem.	Ts. de J. Muñoz y J. Ranero Morata.	Idem.	Idem.	» Ignacio Crespo Soler.	» Pablo Nogués.	Intalecio.	» Ramón Gil Martínez.	Idem.
9812	San Agustín, (demasia).	Lt.º de plano.	Morra de Mula.	Idem.	Idem.	» José Soler Martínez.	» Pablo Nogués.	Habana.	» El mismo.	»
								Méjico.	» Clemente Navarro.	»
								Hernaú Cortés.	» Juan Berné.	Almería.
								(San Andrés.	» Herederos de Pedro José López.	Lorca.
								San Enrique.	D. José María Marín Albaladejo.	Mazarrón.
								Los Angeles.	» José Soler Martínez.	»
								San Agustín.	» Juan Aleón Martínez.	Lorca.
								San Pedro Nolasco.	» José Antonio Martínez.	»
								El Rubí.	» Herederos de Pedro José López.	»
								Virgen María.		
9814	Los Cazadores, (demasia).	Lt.º de plano.	El Bosque.	Morata.	Lorca.	D. Salvador Vera Asensio.	D. Pablo Nogués.	Angel y Jesús.	D. Pedro Aceña.	Lorca.
								La Positiva.	» José Antonio Martínez.	»
								Carmelita.	» José Hernández.	Aguilas.
								Cuatro Amigos.	» Rafael Lario.	Murcia.
								Los Cazadores.	» Salvador Vera.	Aguilas.
								El Rubí.	» José Antonio Martínez.	»
9813	San Agustín, (demasia).	Idem.	Morra de Mula.	Idem.	Idem.	» José Soler Martínez.	El mismo.	San Vicente Ferrer.	» Juan Bautista Ortega.	»
								San Agustín.	» José Soler Martínez.	»

Desde el día 21 al 28 de Marzo.

Desde el 24 al 31 de Marzo.

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE MARZO DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Suelo anual. — Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Ministerio de Hacienda.—Delegación de Hacienda de Córdoba.—Secretaría.	Portero.	1000			Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 1.º de Diciembre del mismo año.
Idem de Santander.—Idem.	Aspirante tercero.	750			
Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Administración de Impuestos y Propiedades de Toledo.—Sección de Propiedades.	Oficial quinto.	1500			Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 1.º de Diciembre del mismo año.
Idem.—Idem de Oviedo.—Idem.	Aspirante segundo.	1000			
Idem.—Idem de Segovia.—Idem.	Idem primero.	1250			
Idem.—Idem de Burgos.—Idem.	Idem segundo.	1000			
Idem.—Idem de Valencia.	Idem.	1000			
Idem.—Dirección general.	Idem.	1000			
Idem.—Minas de Almadén (Ciudad Real).	Interventor del Hospital y Capilla.	750			
Idem.—Administración de Impuestos y Propiedades de Tarragona.	Ordenanza.	625			Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 1.º de Diciembre del mismo año.
Dirección general de Impuestos.—Aduana de Cádiz.—Sección de Alcoholes.	Aspirante primero.	1250			
Idem.—Dirección general.	Idem segundo.	1000			
Idem.—Administración de loterías de primera clase, núm. 10, de Bailén (Jaén).	Administrador.	Premio.		7800	
Idem.—Idem de segunda clase, número 17, de Ayarbe (Huesca).	Idem.	Idem.		2500	
Idem.—Idem de id., núm. 19, de Morón (Sevilla).	Idem.	Idem.		2500	Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y Real orden circular de 1.º de Diciembre del mismo año.
Idem.—Idem de id., núm. 17, de Palamós (Gerona).	Idem.	Idem.		2500	
Idem.—Idem de primera, núm. 24, Murcia.	Idem.	Idem.		Provisional 8000	
Junta de Clases pasivas.	Aspirante segundo.	1000			
Dirección general de Contribuciones.—Administración de Contribuciones de Cáceres.	Idem.	1000			
Intervención de Hacienda de Lérida.	Oficial quinto.	1500			
Idem de Navarra.	Aspirante primero.	1250			
Archivo de Hacienda de Cuenca.	Ordenanza.	625			
Administración de Contribuciones de Sevilla.	Mozo.	625			
Idem de Zamora.	Aspirante segundo.	1000			
Aduana de Pasajes.	Idem.	1000			
Idem de Tarragona.	Escribiente primero.	750			
Administración de Contribuciones de Soría.	Pesador segundo.	1000			
Intervención de Hacienda de Segovia.	Aspirante segundo.	1000			
Idem de Logroño.	Idem.	1000			
Administración de Contribuciones de Madrid.	Ordenanza.	625			
Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.	Aspirante segundo.	1000			
Intervención de Hacienda de Valencia.	Idem.	1000			
Aduana de Barcelona.	Idem.	1000			
Administración de Contribuciones de Málaga.	Mozo segundo de faena.	750			
Dirección general de Contribuciones.—Sección de Estadística de la riqueza rústica, urbana y pecuaria.	Aspirante segundo.	1000			
Administración de Contribuciones de Salamanca.	Idem primero.	1250			
	Idem.	1250			

(Se continuará).

Octava sección.

Número 1959.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE MULA

Don Joaquín Alonso Ruíz, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Moreno Sáez, (a) Pepe el del Prado, vecino de Pliego, que es de estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, barba regular, y viste traje de tela oscura llamada de pan de pobre, sombrero hongo negro y alpargatas, para que en el término de veinte días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento, que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sugeto y lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Mula á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.— Joaquín Alonso.—P. S. M., José María Ibáñez.

Número 1953.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LORCA

Don Antonio Pinilla Mateos, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad, etc.

Por el presente se cita y llama para que comparezca en este Juzgado en término de ocho días, bajo apercibimiento de pararle perjuicio y ser declarado rebelde, el procesado por el delito de estafa Hilario López Capel, casado, de treinta y ocho años de edad, natural de Huescar, hijo de José y de Micaela, vecino de Cartagena, habitante en la calle de San Fernando, número cincuenta y seis, que ha desaparecido de Cartagena, ignorándose su paradero.

Al propio tiempo, encargo á las autoridades y agentes de policía judicial la busca de dicho individuo y habido, sea puesto á disposición de este Juzgado con el dinero que se le encuentre.

Dado en Lorca á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.— Antonio Pinilla.—P. S. M., José Ruíz Noriega.

Número 1965.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruíz del Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Solano Conesa, hijo de Pablo y Josefa, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de veintiún años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones; apercibido, que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y en el suyo S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.— Enrique D. Ruíz del Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Número 1970.

Don Enrique Daniel Ruíz del Castillo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto requisitoria, se llama, cita y emplaza á Cristobal Vives, conocido por Tartaja, vecino que fué de esta ciudad, con morada en San Antonio Abad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado, á fin de recibirle la oportuna indagatoria en la causa que con otros se le sigue sobre amenazas; apercibiéndole, que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Además, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, proceda á la busca y captura del expresado sugeto y habido que sea, lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Cartagena á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.— Enrique D. Ruíz del Castillo.—El actuario, José Bayo.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—S. José de Arimatea y Sta. Gertrudis de Brabante.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Capuchinas.

TEATRO ROMEA

Funciones para hoy.—Por la tarde á las tres, «Toros de puntas».—A las cuatro, «Los valientes».—A las cinco, «Los sacamuélas».

Por la noche á las ocho y media, «Lucifer».—A las nueve y media, «Nina».—A las diez y media «Al agua, patos».—A las once y media, «Una onza».

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de sus bastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

TRASLADO

Desde 1.º de año se trasladó, la Administración de este periódico á la calle de Victorio, número 1, y la imprenta á la calle de Paco, número 4, ambas en la parroquia de Santa Eulalia.

La correspondencia se dirigirá á nombre del editor D. Juan Hernández Guijarro, Victorio 1

2.º Año.

AGENDA

8 Reales.

DE

ADMINISTRACIÓN

OBRA teórica y práctica para Administradores de Municipios y Juzgados, Industriales, Comerciantes, etc.; GUÍA de los deberes cotidianos; LIBRO de Entradas y Salidas; ALMANAQUE de 1889; MEMORANDUM para toda clase de apuntes, y RESUMEN de datos útiles y necesarios á Todos.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.